



Doctora

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 08-001-31-03-001-2010-00080-00
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTAÑEDA
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS
ACTUACIONES JUDICIALES SURTIDAS DESDE LA PROVIDENCIA DEL 17
DE SEPTIEMBRE DE 2010

MARIMAR MEDRANO CUELLO, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, señor **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA**, dentro del proceso en referencia, conforme al poder adjunto, por este conducto, con el acostumbrado respeto, y estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, me permito presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES SURTIDAS DESDE LA PROVIDENCIA QUE DATA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010 HASTA EL ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL –SENTENCIA DEL 21 DE ENERO DE 2021-**, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Por acta de reparto del 23 de marzo de 2010 le corresponde conocer del proceso en referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla¹.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, por providencia del 06 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve, entre otras, **“1.- Admitir la presente demanda ORDINARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL [...] y, 2.- Correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses”².**

TERCERO.- Dando alcance a la orden procesal impartida respecto a la carga de notificaciones, el suscrito procede con ello³, y el 04 de agosto de 2010 comparece a notificarse personalmente el apoderado del extremo demandado, Dr. **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI⁴**; quien aporta contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, el día 20 de agosto del mismo año⁵.

CUARTO.- Pese al planteamiento de las excepciones de mérito, la autoridad judicial de conocimiento no corrió traslado de las mismas al extremo demandante, tal como lo dispone la norma adjetiva, y en cambio, optó por providencia del 17 de septiembre de 2010, señaló fecha para llevar a cabo

¹ Ver folio 34 del expediente digital.

² Ver folio 36 del expediente digital.

³ Ver folio del 37 al 48 del expediente digital.

⁴ Ver folio 49 del expediente digital.

⁵ Ver folio 52 al 65 del expediente digital.

audiencia de conciliación y en consecuencia, cita a las partes y a sus apoderados para que concurran el 08 de noviembre de 2010 a las 3: 00 P.M.⁶

QUINTO.- Pese a la irregularidad procesal que se avizoraba, ello es, no correr traslado de las excepciones planteadas, el proceso de la referencia continuó con su curso “normal”, hasta tal punto, que el 21 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia, pasando desapercibida la anomalía citada.

II. FUNDAMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

De conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para el caso sub examine, como quiera que se trata de un proceso que se tramita aún bajo las riendas de la escrituralidad, tenemos que:

“Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaría por cinco días a disposición del demandante, para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Al analizar la transutada norma, evidenciamos, que la autoridad judicial, que en su momento conoció del proceso, ello es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, desatendió las disposiciones procesales a las que estaba llamado a seguir, y en cambio, decidió impartir un trámite procesal que no se ajustaba, ni devenía procedente para el momento en que se hallaba el proceso, como lo fue: fijar la fecha de audiencia de conciliación que establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, cuando debió, como se indicó en el acápite de hechos, arriba señalados, correr traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito planteadas.

Es de advertir, que la irregularidad aquí expuesta, en igual sentido, fue obviada o pasó desapercibida, por el juzgado que avocó conocimiento, es decir, el juzgado tercero civil del circuito, ya que, más allá de la inobjetable falta de defensa técnica que ha habido en el presente proceso en contra del demandante, tenemos que la juez, nueva conocedora del proceso, en uso y función de sus facultades, debió cumplir con su carga respecto al control de legalidad, la cual se predica para cada una de las distintas etapas del proceso, incluso al momento de dictar sentencia, para que una vez detectada la falla procesal, esta fuese subsanada. sin embargo, esto último no fue así, toda vez que la togada se limitó en expedir la providencia por medio de la cual manifestó conocería del asunto en cuestión, para posteriormente, el 21 de enero de 2021 a dictar sentencia, sin hacer siquiera alguna mención respecto al craso error en que había incurrido el primer togado.

La conducta omisiva adoptada por las autoridades judiciales que han conocido del asunto que nos ocupa, indubitablemente transgreden, dentro del marco de la litis, el derecho al debido proceso y contradicción de la parte demandante, comoquiera, que de estos haber atendido debidamente las directrices procesales referentes a correrle traslado de las excepciones planteadas, se hubiera, en término oportuno, controvertido lo aportado por la contraparte, invocando inclusive, las figuras del desconocimiento o tacha frente a los documentos allegados como pruebas; con lo que muy seguramente se hubiera direccionado a otra suerte la decisión de cierre, que entre otras cosas, tomó como fundamento para desestimar las pretensiones de la demanda, las pruebas aportadas por la sociedad demandada,

⁶ Ver folio 90 del expediente digital.



comoquiera que estas, las pruebas, no fueron «atacadas» por el señor demandante, de allí que resultasen valerosas y determinantes para las resueltas del proceso, según al discutible criterio de la señora Juez.

La situación expuesta, cercenó de manera grotesca a este extremo de la lid, la única oportunidad procesal con la que mi poderdante contaba para «atacar» el material probatorio aportado por la parte pasiva del proceso, tal como lo mencionó el despacho; por lo que resulta necesario, como procedente, que al vislumbrarse tal irregularidad dentro del proceso, se itera: no correr traslado de las excepciones planteadas, se proceda con la declaratoria de nulidad frente a lo actuado por parte de los funcionarios judiciales desde el momento en que se tuvo por contestada la demanda. Esto, teniendo como fundamento el artículo 140 ibídem, que a la letra dice:

“Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”.

Con base en lo anterior, huelga decirle al despacho, que, al suprimirse la etapa procesal de correr traslado de las excepciones planteadas, se esta omitiendo, los términos, o mejor dicho por el legislador (pues se ajusta a nuestra situación), **las oportunidades para pedir o practicar pruebas**, ya que resulta ser este momento procesal el pertinente para que la parte demandante, en aras de contradecir lo manifestado por quien sería el demandado, aporte y solicite nuevas pruebas.

Puestas así las cosas, invitamos a la señora Juez a que atienda, con fundamento en lo expuesto, la siguiente:

III. PETICIÓN:

Que se declare la nulidad de lo actuado, específicamente desde la providencia que ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia del 101 del C.P.C., para efectos de que se proceda con la etapa procesal a que se tiene lugar, siendo esta, la de correr traslado de las excepciones planteadas.

Atentamente,

MARIMAR MEDRANO CUELLO
C.C. No. 1.121.302.323 Hatonuevo
T.P. No. 50.113 del C.S. de la J.